



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.
Demandado: EPS. SURAMERICANA
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00109-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 608 DE 2020

Para continuar representando judicialmente a la entidad demandante CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H., se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a la doctora LAURA MADRIGAL VALENCIA abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 329.80, del Consejo Superior de la judicatura; en los mismos términos conferidos en la sustitución del poder allegada al proceso a través de medios electrónicos.

La profesional del derecho interpone mediante memorial, incidente de nulidad del proceso, por considerar que el conocimiento de la demanda incoada no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que las sumas de dinero sobre las que se está solicitando la devolución, corresponden a aportes parafiscales, cuya naturaleza no es de aporte al sistema de seguridad social; por lo que pide se declare la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y deje sin valor el auto del 25 de junio de 2021 mediante el cual asumió conocimiento y remita el expediente ante el órgano competente para que dirima el conflicto.

Petición a la que no es posible acceder, en primer lugar, porque la decisión que tomó esta Dependencia Judicial de asumir conocimiento del litigio, fue en cumplimiento de una orden del Superior, específicamente de la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, quien mediante providencia del 2 de febrero de 2021, declaró la falta de Jurisdicción para conocer del proceso, y ordenó remitirlo al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para someterlo a reparto, correspondiendo al Juzgado Octavo Laboral; posteriormente, la misma corporación, negó la reposición interpuesta frente a la primera providencia del Tribunal en decisión del 3 de marzo de 2021, y ordenó dar cumplimiento a la orden referida.

Es de anotar que las órdenes judiciales emanadas del Superior son de estricto cumplimiento por cuanto garantizan la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho; su incumplimiento constituye restarle toda la fuerza coercitiva a las normas jurídicas, cambiando las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, convirtiéndose en un atentado contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente. Frente a este tema, el artículo 139 del C.G.P. (aplicable por analogía al trámite laboral) en su inciso tercero instituye: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

En segundo lugar, no es posible darle el respetivo trámite al incidente de nulidad como tal, es decir, no se puede salvaguardar el debido proceso, si se tiene en cuenta que no se ha trabado la Litis, pues ésta se produce cuando se entabla una demanda, se traslada la misma al demandado y éste la contesta o precluye el termino respectivo para hacerlo, caso que no ha sucedido en el conflicto que nos ocupa; en suma, no hay a quien dar traslado para efectos de defender sus intereses, inciso tercero del artículo 129 ibídem.

Por último, se **RECHAZA** en forma definitiva la presente DEMANDA LABORAL, por cuanto se observa claramente que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 25 de junio de 2021, notificado por estados No. 94 del 28 de junio de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 110 fijados en la Secretaría del Despacho el día 26 DE JULIO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

